SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Nº 700013333008-2014-00274-00
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, se entra a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado del demandante, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A., reza lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación Número 11001032400020130012100, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) respecto del tema de la reforma de la demanda estableció lo siguiente:

"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.
Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantado el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.
En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo9 173 del nuevo Código."
Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.
De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primero diez (10) días del término de traslado de la demanda.
Ahora bien, en el expediente consta que la última notificación de la demanda se realizó el 10 de mayo de 2013, la oportunidad para reformarla en el caso concreto se inició el 20 de junio y finalizó el 4 de julio del mismo año. Como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el día 02 de septiembre de 2013 se rechazará la reforma de la demanda (…)."

De acuerdo con el auto citado y pese a existir dicho pronunciamiento, este despacho no comparte la tesis dada por el Consejo de Estado, por lo que en el entendido de este juzgado, la norma de la Ley 1437 de 2011 esto es el

artículo 173 es claro cuando estipula el tiempo en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por lo que el numeral primero de este artículo expone que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, es decir, que una vez culmine el término de los treinta días de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A. se puede reformar la demanda hasta diez días después del vencimiento de dicho traslado, por lo que este despacho observa que el apoderado de la parte actora el día 24 de agosto de 2015 luego de vencido el término de traslado de los treinta días, presentó reforma de demanda (Fl.53), pero sin exceder los 10 días establecidos en la norma, donde aclara el acápite de pruebas en el sentido de estipular el objeto de la prueba testimonial solicitada; además de ello cuando se admite una reforma o adición de demanda, no se está vulnerando el derecho de defensa de la demanda puesto que se le corre traslado de dicha reforma o aclaración, contando así con un término perentorio para pronunciarse al respecto, por lo que se procederá a admitir la reforma presentada, teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo según lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho ordenará dar trámite a dicha solicitud de reforma de la demanda.

Por otro lado, a folios 50 a 52, se observa poder concedido al Doctor Joaquín Romero Calle, quien funge como apoderado del Municipio de Galeras (Sucre), a quien se le reconocerá personería jurídica.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público –

Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Municipio de Galeras (Sucre).

2.SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, para que se pronuncien respecto a la adición de la demanda.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JOAQUIN ROMERO CALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 7.441.457, y Tarjeta Profesional Nº 54478 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v